Boletín semanal

Boletín nº37 24/09/2024

NOTICIAS

Giro de 180 grados para los autónomos: este es el nuevo plazo para poder regularizar las cuotas.

Los plazos para que los trabajadores por cuenta propia puedan recuperar lo pagado de más o abonar lo pagado de menos...

Los autónomos llegan a los tribunales para evitar devolver las ayudas del Covid: estas son las vías que tienen.

Las mutuas reclaman por carta las prestaciones indebidamente concedidas. Se dieron más de 3.700 millones de euros a 1,48 millones de profesionales...

Hacienda introducirá nuevas obligaciones de información para los proveedores de criptomonedas.

europapress.es 17/09/2024

FORMACIÓN

Errores en el IVA y sus soluciones

¿Has detectado un error en una factura emitida o recibida? ¿Tienes que hacer un cambio en los libros-registro del IVA? ¿Quieres modificar un modelo 303?

JURISPRUDENCIA

SAN 102/2024. Los trabajadores pueden elegir el día de comienzo del permiso de 5 días por cuidado de familia.res

La Audiencia Nacional otorga mayor flexibilidad para que los trabajadores puedan conciliar en procesos de cuidado de familiares prolongados.

M NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y **RELACIONES CON LAS CORTES - Vehículos** históricos. Reglamento (BOE nº 226 de 18 de septiembre)

Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

ONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de documentar en factura por obras realizadas, el coste de materiales a efectos de IVA.

La rentabilidad de las pensiones con menos años trabajados dobla a las que cotizan más.

larazon.es 17/09/2024

COMENTARIOS

Reforma del plazo de prescripción de los responsables tributarios.

El Ministerio de Hacienda modificará la Ley General Tributaria para regular expresamente el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad tributaria.

ARTÍCULOS

La nueva campaña de la Inspección de Trabajo da el "susto".

Recibir una notificación de la Inspección de Trabajo provoca la misma desazón que recibir una notificación de la Agencia Tributaria. Explicamos a nuestros lectores y usuarios si deben asustarse.

O CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede emitir una factura a nombre de varios destinatarios?

Esta casuística suele darse en la compraventa de inmuebles o en la prestación de servicios relacionados con los mismos.

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento de declaración de responsabilidad

Modelo de escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento de declaración de responsabilidad



Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Super Contable.com Boletín nº37 24/09/2024

Obligación de documentar en factura por obras realizadas, el coste de materiales a efectos de IVA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una comunidad de propietarios que ha encargado la realización de unas obras de sustitución de un muro de cerramiento para la contención de tierras en una urbanización de viviendas. Las obras son principalmente de albañilería, consistentes en demolición del anterior muro de cerramiento, afianzado de tierras y nuevo fraguado de hormigón. El coste de los materiales no supera el 40 por ciento del coste total de la obra.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Tipo Impositivo aplicable a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Obligación de documentar en factura el coste de los materiales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

Esta contestación sustituye a la anterior de fecha 25 de junio de 2024 y número V1548-24, que, en consecuencia, queda anulada.

1.- El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por su parte, el artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a "las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.".

Según los criterios interpretativos del mencionado precepto legal, relativos a la construcción de edificaciones, recogidos en la doctrina de esta Dirección General, la aplicación del tipo reducido previsto en el artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, procederá cuando:

- a) Las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- b) Dichas operaciones sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

A los efectos de este Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó (promotor-constructor) o contrató la construcción (promotor) de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

- c) Dichas ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, instalaciones y servicios complementarios en ella situados.
- d) Las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación de los citados edificios.
- 2.- Resulta pues necesario concretar, a estos fines, cuándo un proyecto de obras puede calificarse como de rehabilitación.

En este sentido, el artículo 20, apartado uno, número 22º, letra B), de la misma dispone que a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que reúnan los siguientes requisitos:

- "1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.
- 2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.".

Por tanto, para determinar si las obras que acometa la consultante en su vivienda son de rehabilitación y tributan al tipo reducido previsto en el artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la Ley 37/1992, habrá que actuar en dos fases:

1°) En primera instancia, será necesario determinar si se trata efectivamente de obras de rehabilitación desde el punto de vista cualitativo. Este requisito se entenderá cumplido cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

En lo que respecta a estas últimas, el citado artículo 20.uno.22º.B) de la Ley 37/1992 termina definiendo las obras análogas a las de rehabilitación en los siguientes términos:

"Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
 - c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
 - d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.".

En cuanto a las obras conexas, su definición es la siguiente:

"Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
 - c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.".

A estos efectos, la distinción o concreción individualizada de las obras que puedan calificarse como de rehabilitación dentro de un proyecto total que se planee realizar a los efectos de la calificación global de éste como de rehabilitación, es una cuestión de naturaleza técnica respecto de la que este Centro directivo no puede pronunciarse.

Por tanto, resultará necesario disponer de suficientes elementos de prueba que acrediten la verdadera naturaleza de las obras proyectadas, tales como, entre otros, dictámenes de profesionales específicamente habilitados para ello o el visado y, si procede, calificación del proyecto por parte de colegios profesionales.

2º) Si se cumple el requisito establecido en la primera fase, se procederá a analizar el cumplimiento del requisito cuantitativo, esto es, que el coste total de las obras o el coste del proyecto de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación con exclusión del valor del suelo.

3.- Por otra parte, a los efectos de los requisitos legales señalados en el punto 2º) del apartado anterior, se considerará:

Coste total de las obras o coste total del proyecto de rehabilitación: el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, que soporte el promotor como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se deriven de la rehabilitación, incluidos los servicios que le sean prestados por el personal técnico que dirija las obras.

Precio de adquisición de las edificaciones: el realmente concertado en las operaciones en cuya virtud se haya efectuado la referida adquisición.

La prueba de dicho precio podrá efectuarse por los medios admisibles en Derecho.

Valor de mercado de una edificación o parte de la misma: el precio que se hubiese acordado para su transmisión onerosa en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes, excluido, en su caso, el valor correspondiente al terreno en que se halla enclavado el edificio.

Asimismo, el valor de mercado de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en Derecho.

Partes de un edificio destinadas a viviendas: las partes de una edificación destinadas a constituir una o varias viviendas, de acuerdo con la legislación vigente, con posterioridad a su rehabilitación.

Por "partes" de una edificación ha de entenderse las partes de una edificación que, cualquiera que sea su destino (vivienda, comercial, etc.) sean susceptibles por sí mismas de actuaciones parciales de rehabilitación, por permitir un uso autónomo respecto del resto de la edificación al tener entidad propia de carácter objetivo, y no considerar como "parte" de una edificación los diferentes elementos constructivos (fachadas, techumbres, estructuras, etc.) objeto de actuaciones de rehabilitación.

Cuando no concurra lo establecido en el citado artículo 20.uno.22º, letra B) y las obras objeto de consulta se realicen en la vivienda ya terminada, tributarán al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo que puedan ser consideradas obras de renovación y reparación en base a los requisitos previstos en el artículo 91, apartado uno.2, número 10º de la citada Ley.

En este sentido, este Centro directivo ha desarrollado en numerosas contestaciones vinculantes (por todas, las de 9 de septiembre de 2014 y de 17 de julio de 2014, números V2326-14 y V1946-14, respectivamente), las condiciones y requisitos para determinar si las obras realizadas pueden considerarse como de rehabilitación de edificaciones, por lo que se le remite a las mismas.

- 4.- Cuando un proyecto de obras no pueda calificarse como de construcción o rehabilitación de edificaciones de acuerdo con los criterios señalados en los apartados anteriores de la presente contestación, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 91, apartado uno.2, número 10° que establece que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a:
- "10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

- b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.
- c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.".

Esta Dirección General estima que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91.uno.2.10° de la Ley 37/1992, deben considerarse "materiales aportados" por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales. Además, el coste de dichos materiales no debe exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación. Si supera dicho importe no se aplicará el tipo reducido del Impuesto.

Este límite cuantitativo trae causa de lo dispuesto por la categoría 10 del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, donde se contempla la posible aplicación por los Estados miembros de tipos reducidos a la "renovación y reparación de viviendas y domicilios particulares". Conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado dos, número 6º de la Ley 37/1992, en particular, se considerarán prestaciones de servicios "las ejecuciones de obra que no tengan la consi dera ción de entregas de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.".

Asimismo, dicho límite debe ponerse en relación con el artículo 8.dos.1º de la Ley 37/1992, donde se califica como entregas de bienes a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de dicha Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por ciento de la base imponible.

Si se supera dicho límite, la ejecución de obra de renovación o reparación tributará, toda ella, al tipo impositivo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra la parte correspondiente al servicio que lleve consigo con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto.

En consecuencia, con lo anterior, este Centro Directivo le informa lo siguiente:

Se considerarán incluidas dentro del concepto de renovación y reparación a que se refiere el artículo 91.uno.2.10° de la Ley 37/1992 las ejecuciones de obras señaladas, en las zonas comunes de la finca aludida, siempre que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a una comunidad de propietarios de viviendas.

En este sentido, como hemos señalado anteriormente, la persona que realice las obras no deberá aportar materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no deberá exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del impuesto.

A tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que

las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.

En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, debemos señalar que los materiales que deben computarse a estos efectos serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros.

Por tanto, en el supuesto objeto de consulta, el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por la propia entidad constructora como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si las operaciones de ejecución de obras de demolición del muro de cerramiento, afianzado de tierras y forjado de hormigón para la construcción de un nuevo muro de la urbanización de viviendas, tienen según lo señalado en los apartados anteriores la consideración de obras de reparación y renovación, y la aportación de materiales no superara el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable a las mismas sería el reducido del 10 por ciento.

En caso contrario, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general del 21 por ciento.

Sobre este asunto, relativo a la realización de obras de arreglo de grietas y reconstrucción de vallados perimetrales y divisorios en una urbanización de viviendas encargados por una comunidad de propietarios, se ha pronunciado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 27 de marzo de 2015, número V0963-15.

- 5.- En relación con la obligación de facturación de las operaciones, el artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:
- "3.°) Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.".

El desarrollo reglamentario del anterior artículo se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre) que establece en su artículo 2 lo siguiente:

"1. De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

También deberá expedirse factura y copia de esta por los pagos recibidos con anterioridad a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.".

En este sentido las facturas que se expidan por un sujeto pasivo habrán de contener toda aquella información a la que hace referencia el artículo 6.1 del Reglamento de facturación. A estos efectos, en relación con el contenido obligatorio de la factura la letra f) de dicho precepto señala que:

"1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

(…)

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

(...).".

En consecuencia, no existe obligación de documentar en factura el coste de los materiales aportados por los contratistas, sin perjuicio de que, opcionalmente, el sujeto pasivo pueda incluir otras menciones que considere procedentes.

Lo anterior, deberá entenderse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de facturación que prevé la posibilidad de que se expida una factura simplificada, que no contenga toda la información a que hace referencia el artículo 6 anteriormente citado.

6.- Por último, debe recordarse que, en relación con las posibles controversias entre las partes relativas a la facturación y repercusión del Impuesto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el apartado seis del artículo 88 de la Ley del Impuesto:

"Seis. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico administrativa.".

En cuanto a la regulación esencial del procedimiento económico administrativo, la Ley 58/2003, General Tributaria dedica el Capítulo IV de su Título V (artículos 226 a 248) a las reclamaciones económico administrativas.

En particular, el artículo 227.4.a), al establecer los actos que son susceptibles de esta vía de recurso, alude expresamente a las actuaciones u omisiones de los particulares relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente y, por su parte, el artículo 232.1 indica que estarán legitimados para promover las reclamaciones económico administrativas los obligados tributarios y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

Por otra parte, el artículo 235.1 establece el plazo de un mes para la interposición de la reclamación económico administrativa que se contará desde el día siguiente a aquel en que quede constancia de la repercusión motivo de la reclamación.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Incompatibilidad del complemento de ayuda a la infancia del ingreso mínimo vital con deducción por maternidad.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En Resolución de 8 de noviembre de 2023 del INSS, se le comunica a la consultante que se le reconoce su derecho a la prestación del ingreso mínimo vital, con fecha de efectos económicos de 1 de junio de 2023. El 19 de enero de 2024, la AEAT le comunica que se le deniega el pago del abono anticipado de la deducción por maternidad, por percibir respecto a su hija, el complemento de ayuda a la infancia del ingreso mínimo vital.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si son compatibles o no, dicha prestación concedida por el INSS y el abono anticipado de la deducción por maternidad.

CONTESTACION-COMPLETA:

La deducción por maternidad se encuentra regulada en el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, recientemente modificado por el artículo 64 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre de 2022) —en adelante, LPGE-2023—, en vigor a partir de 1 de enero de 2023, estableciendo lo siguiente:

"1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta ley.

3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses del periodo impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos señalados en el apartado 1 anterior, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Cuando tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad Social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días al que se refiere el apartado 1 anterior, se incrementará en 150 euros.

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

- 4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.
- 5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.".

Por su parte, la disposición transitoria trigésima séptima de la LIRPF (en adelante, DT 37ª), establece:

"Cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023.".

Para resolver esta consulta, se parte de la hipótesis de que la consultante estaba cobrando en 2023 el abono anticipado de la deducción por maternidad, por cumplir con todos los requisitos legales establecidos para ello.

En el presente caso, de la lectura del escrito de consultante parece deducirse que no se ha tenido derecho en 2022 a percibir el citado complemento por parte de ninguno de los progenitores de la hija objeto de consulta –si bien lo anterior no se precisa en su escrito–, por lo que, de ser eso así, no resulta de aplicación en este caso lo previsto en la DT 37ª de la LIRPF, sino que resulta de aplicación lo establecido en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 81 de la LIRPF. Por tanto, si se percibiese en 2023 por parte de alguno de los progenitores en relación a la hija objeto de consulta, el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (BOE de 21 de diciembre de 2021), la madre no tendrá derecho a la deducción por maternidad durante el tiempo en que dicho complemento se perciba en el ejercicio 2023, ni tampoco tiene derecho a su correspondiente abono anticipado.

Igualmente, respecto a 2024, durante el tiempo en que dicho complemento se perciba en dicho año 2024 – en principio cabría entender que esto último ocurre durante la totalidad del período impositivo ya que según el escrito de consulta, se le ha reconocido percibir el complemento infancia en relación a dicho descendiente, con fecha de efecto de 1 de junio de 2023 –, la consultante no tiene derecho a la aplicación de la deducción por maternidad en su declaración de IRPF-2024, ni, por tanto, tampoco tiene derecho a su abono anticipado.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Reforma del plazo de prescripción de los responsables tributarios.



El Ministerio de Hacienda ha publicado el Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de asistencia mutua y de recaudación, y otras normas tributarias, cuyo objetivo principal es transponer la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, conocida como DAC 8, pero que también incluye un cambio

sustancial de la figura de la prescripción tributaria que atañe a los responsables solidarios.

Se trata de una reforma que aún está en ciernes pero que una vez operativa va a conllevar un **aumento considerable del plazo de prescripción** de las deudas tributarias exigibles a los responsables.

El origen de esta modificación, que afectaría a los artículos 66, 67, 68 y 69 de la LGT, se encuentra en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, derivada de las sentencias números 1022/2023 y 1023/2023, de 18 de julio, entre otras, que daban la razón al contribuyente al no permitir que las interrupciones del plazo de prescripción para exigir la deuda tributaria tuvieran efectos sobre el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad tributaria, como analizamos en un artículo anterior.

Tres son las claves de esta reforma, que pasamos a sintetizar a continuación:

- Se regula expresamente el plazo de prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad tributaria: Cuatro años que comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal o desde el momento en que el hecho que constituya el presupuesto de la responsabilidad hubiera tenido lugar de ser posterior, coincidiendo con el criterio fijado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- Se fija que la suspensión del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad tributaria por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal, causa el mismo efecto en relación con el sujeto aún no declarado responsable. Este punto corrige por completo el criterio fijado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que precisamente estipulaba que las interrupciones del plazo de prescripción no podían incidir en quien aún no había sido declarado responsable.
- Se establece que el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables se iniciará desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario concedido al responsable. Actualmente el dies a quo de este plazo coincide con el plazo de prescripción del deudor principal, por lo que al separarlos, puede darse el caso de que se duplique el plazo de prescripción para el responsable tributario si la declaración de responsabilidad se realiza a falta de poco para terminar los cuatro años que tiene el deudor principal para realizar el pago.

El resto de regulación sobre el plazo de prescripción, tanto de los deudores principales como de los responsables subsidiarios, se mantendría sin casmbios.

En definitiva, la Administración ha recogido el guante que le lanzó el Tribunal Supremo para regular de manera específica el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad tributaria pero no se ha quedado ahí, sino que ha llevado a cabo una serie de modificaciones que como hemos visto dejarán en agua de borrajas el criterio fijado por el Alto Tribunal y lo que es más grave, permitirán a la Administración dilatar el plazo de prescripción para exigir las deudas tributarias a los responsables solidarios sin conocimiento de los mismos.

No obstante, este texto aún se encuentra en el trámite de audiencia e información pública, de hecho está abierto el plazo para presentar observaciones hasta el 9 de octubre de 2024, por lo que el texto definitivo puede diferir del aquí presentado.

Otros aspectos que se regulan:

Además de la transposición de la DAC 8, lo que conlleva adaptar las obligaciones de comunicación de información sobre cuentas financieras o las obligaciones informativas nacionales sobre monedas virtuales, también contempla expresamente el embargo de bienes y derechos en entidades de pago y de dinero electrónico, así como de monedas virtuales y extiende a la Comunidad Autónoma de Extremadura el régimen de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con carácter obligatorio.

Si se ha designado representante, la AEAT debe entenderse con este y no notificar al contribuyente.



Así al menos lo ha interpretado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid -TSJM-, en una reciente Sentencia de 27 de Mayo de 2024 (Resolución 353/2024 - Nº Recurso 684/2022), al estudiar la controversia surgida entre contribuyente y Administración tributaria por la actuación de este obligado tributario por medio de representante, separando claramente esta representación del lugar de notificación, del medio empleado para realizarla, e incluso de la persona legitimada para recibir

materialmente la misma.

La problemática dirimida por este Tribunal surge cuando el Tribunal Económico-Administrativo Regional -TEAR- de Madrid inadmite, por extemporánea (presentación fuera de plazo), una reclamación interpuesta al acuerdo de liquidación provisional dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria -AEAT-, en relación con el Impuesto de la Renta de las Personas Física -IRPF-; de esta forma, el interesado "se queja" pues se notificó edictalmente cuando los intentos de notificación previos a la comunicación edictal (entiende) no fueron realizados correctamente al intervenir en el procedimiento administrativo por medio de representante, que era quien debía



recibir las notificaciones según se había solicitado expresamente; la AEAT intentó notificar directamente al recurrente omitiendo notificar al representante designado a través de correo certificado y la Dirección Electrónica Habilitada Única -DEHú-. Así, el recurrente entiende que:

No puede calcularse correctamente el plazo de un mes para interponer la reclamación económico-administrativa si las notificaciones realizadas han sido defectuosas, debiendo ser admitida a trámite la reclamación interpuesta sobre el acuerdo de liquidación provisional por IRPF.

Pues bien, el **TSJM** examina el expediente administrativo y constata que:

- Desde el inicio del procedimiento administrativo de comprobación limitada el interesado actuó por medio de representante.
- Existe documento de otorgamiento de la representación debidamente firmado, así como fotocopia del DNI del representante.
- Existe indicación expresa del lugar y la persona a la que habrían de practicarse las notificaciones (representante).

Por lo que, en síntesis, acaba concluyendo, sustentando su juicio en el **artículo 46**.1 de la **Ley 58/2003**, General Tributaria **-LGT-** y el artículo 5.1 de la **Ley 39/2015**, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que:

Cuando los obligados tributarios o interesados frente a un procedimiento administrativo actúen por medio de representante, salvo manifestación expresa en contrario, la Administración deberá entenderse con este (representante) en todas las actuaciones administrativas sucesivas.



La nueva campaña de la Inspección de Trabajo da el "susto".



El pasado 19 de Septiembre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social puso en marcha *una nueva campaña dirigida a las pymes*, concretamente a aquellas que tienen entre 4 y 8 trabajadores.

Con motivo de esta campaña son muchas las pymes de nuestro país - *hasta 177.000* - las que están recibiendo *una notificación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*, en su buzón de la Dirección Electrónica Habilitada única o *DEHú*.

Es cierto que recibir una notificación de la Inspección de Trabajo provoca casi la misma desazón que recibir una notificación de la Agencia Tributaria pero, en el caso concreto de esta campaña, *SÍ podemos decir* a nuestros lectores y usuarios que *NO se asusten*.

Se trata de una campaña destinada informar a las pymes de la obligación legal que tienen de relacionarse electrónicamente con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, lo que es más importante, de la posibilidad de recibir, de forma telemática, una notificación sobre cualquier actuación que lleve a cabo la Inspección de Trabajo.

Y, como la mejor de hacer llegar un mensaje es un ejemplo, la campaña se inicia remitiendo una notificación a los destinatarios, con el nerviosismo que ello causa.

La notificación contiene una carta como está:

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD

SOCIAL DE





COMUNICACIÓN

N/REF:

FECHA: 17/09/2024

INFORMACIÓN SOBRE LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR EL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) está notificando sus actos administrativos por vía electrónica, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única.

De acuerdo con la normativa vigente¹, todas las empresas que sean personas jurídicas están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Esta obligación implica el deber de recibir las notificaciones por vía electrónica.

Para recibir una notificación electrónica, no es preciso realizar ningún trámite, pues la notificación está asociada al Código de Identificación Fiscal (CIF) de la empresa.

No obstante, para que una empresa sepa que la ITSS le ha enviado una notificación electrónica, es necesario que nos facilite una dirección de correo electrónico, pues de esta manera le avisaremos de que se le ha efectuado una notificación y que la misma está a su disposición en una dirección Web que nosotros insertaremos en el aviso.

Si usted aún no nos ha facilitado su dirección de correo electrónico, puede hacerlo en la siguiente dirección:

https://oeitss.mites.gob.es/avisonotificacion/

También puede hacerlo accediendo a la página Web de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (https://www.mites.gob.es/itss/web/), donde encontrará un apartado específico denominado "REO-Relaciones Electrónicas con el OEITSS".

Se trata de un trámite muy sencillo, para el que necesitará identificarse con un certificado electrónico cualificado de representante de la persona jurídica.

Agradeciendo de antemano su colaboración, reciba un cordial saludo.

EL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

¹ Artículo 14.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



MINISTERIO DE TRABAJO ' ECONOMÍA SOCIAL

ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ella la ITSS recuerda que, conforme al **Artículo 14.2 de la Ley 39/2015**, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común, las personas jurídicas están obligadas a entenderse de forma electrónica con la Administración, lo que incluye, lógicamente, a la Inspección de Trabajo.

Ello supone que la Inspección de Trabajo puede, sin más, *remitir a la empresa una notificación electrónica*, a la dirección electrónica asociada a su CIF; que es lo que ha hecho en esta campaña.

Pero lo más probable es que la empresa no sepa que se le ha remitido, y que tiene disponible de forma electrónica, una notificación que puede afectarle.

Puede descargar nuestro libro, actualizado a 2024, sobre cómo actuar frente a una Inspección de Trabajo.



Para evitar esta situación, la ITSS solicita en esta campaña que las empresas le faciliten una dirección de correo electrónico a la que remitir un aviso de que se ha efectuado una notificación y el enlace en el que puede consultarla.

¿Es obligatorio facilitar el correo electrónico a la Inspección de Trabajo?

La respuesta es NO. No es obligatorio.

La ITSS explica que se trata una campaña dirigida a informar a las empresas personas jurídicas de la conveniencia de facilitar una dirección de correo electrónico a la ITSS, a efectos de recibir avisos de las notificaciones electrónicas, pero de forma totalmente voluntaria; y, por supuesto, sin que exista ningún plazo legal para facilitar los correos electrónicos de contacto.

Y añade, que es probable que, además de la notificación electrónica vía DEHú en la que consiste este "pequeño susto", puede recibir una notificación en papel.

Recuerde que:

Si ya proporcionó el correo de contacto a la ITSS no tiene que hacer ningún trámite adicional, ni tiene que hacer caso a la notificación que reciba en papel.

Finalmente, también menciona la posibilidad de que los sujetos que no estén obligados - personas físicas, por ejemplo - puedan optar por relacionarse electrónicamente con la ITSS, facilitando para ello su correo electrónico

¿Para qué va a utilizar la Inspección de Trabajo el correo que se facilita?

- En caso de que el ITSS ponga a su disposición comunicaciones y notificaciones electrónicas, el correo será utilizado para realizar el aviso correspondiente.
- También puede ser utilizado, si el titular lo autoriza, por las administraciones autonómicas competentes para tramitar y resolver actuaciones inspectoras o procedimientos iniciados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para avisarle de las comunicaciones y notificaciones electrónicas realizadas por las mismas.

¿Y cómo se facilita el correo a la Inspección de Trabajo?

Para comunicar su dirección de correo a la Inspección de trabajo debe acceder a la página web https://oeitss.mites.gob.es/avisonotificacion/.

En ella, y tras registrarse con su certificado digital o con el sistema CL@VE, accederá a la herramienta creada para la comunicación de los correos electrónicos, que tiene el siguiente interfaz:



A la hora de cumplimentarlo, debe tener en cuenta lo siguiente:

- El formulario únicamente permite introducir varios correos electrónicos si en el sistema informático de la ITSS consta que la empresa tiene varios centros de trabajo.
- Si el interfaz le muestra varios centros de trabajo pero usted quiere recibir todos los avisos de notificaciones electrónicas en una única dirección de correo electrónico independientemente del centro de trabajo al que se haga referencia, deberá rellenar únicamente el campo correo principal, dejando sin rellenar los campos de correo electrónico de los centros de trabajo.
- El interesado es el único responsable de disponer de acceso a la dirección de correo electrónico que comunique y, en caso de que deje de deje de estar operativa o pierda la posibilidad de acceso, deberá comunicárselo a la ITSS porque no hay responsabilidad alguna de la ITSS por los avisos efectuados a dicha dirección de correo electrónico no operativa.

No olvide que:

El hecho de que el sujeto obligado no comunique una dirección de correo electrónico a la Inspección de Trabajo *NO invalida la notificación o comunicación electrónica* que sea efectuada al mismo.



El aviso de la ITSS *tiene carácter informativo* y su ausencia no impide que la notificación sea considerada plenamente válida.

Las aportaciones sin contraprestación del socio a la sociedad reducen su ganancia cuando se le adjudican bienes.

Importante la consideración que da título al presente comentario pues resulta muy habitual en la disolución y liquidación de sociedades, en la separación de socios, en la reducción de capital con devolución de aportaciones, ..., cuando a los socios personas físicas le son adjudicados inmuebles u otros activos, dinero, etc., que tienen una incidencia muy significativa en su "factura" del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-, donde la progresividad del impuesto se convierte en un "hachazo fiscal" que no tiene "marcha atrás".



A estos efectos, para aclarar adecuadamente la afirmación establecida, hemos de "sujetarnos" en dos pilares:

Existencia de una Ganancia.- De acuerdo con la Ley 35/2006 del IRPF (artículos 33 y 37), la adjudicación de bienes o devolución de aportaciones a los socios constituye una alteración patrimonial que se convertirá en una ganancia o pérdida para el socio; concretamente en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, esta ganancia o pérdida vendrá

determinada por la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.



Ganancia o Pérdida = Valor de Mercado de bienes recibidos - Valor de adquisición de su participación.

2. La Contabilidad para determinar el Valor de Adquisición.- Una de las principales novedades del Plan General de Contabilidad de 2007 en relación al anterior de 1990, es que las aportaciones realizadas por los socios o propietarios de la empresa no tienen la calificación de ingresos, sino de fondos propios, equiparándolas desde una perspectiva económica con las restantes aportaciones que los socios o propietarios puedan realizar a la empresa para fortalecer su patrimonio; mientras con la anterior normativa este tratamiento solamente se contemplaba en el caso de aportaciones de los socios o propietarios para la compensación de pérdidas. En la actualidad, normalmente, deberán encontrarse recogidas en la cuenta contable 118 Aportaciones de Socios y/o Propietarios.



Cuenta 118 Aportaciones de Socios y/o Propietarios = Recoge las entregas realizadas por los socios o propietarios siempre que no constituyan una contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de deuda al tener que se devueltas al socio.

Muchos de nuestros lectores, responsables de la gestión contable y fiscal de distintas entidades mercantiles, conocen de la recurrencia con que muchas empresas utilizan la financiación propia (procedente de los socios o propietarios) para resolver situaciones de desequilibrio financiero, acometer inversiones, etc., sirviéndose de este recurso para evitar la formalización de un contrato de préstamo, ampliaciones de capital o acceder a la financiación de terceros ajenos a la entidad.

Pues bien, la propia Dirección General de Tributos -DGT-, en consultas tales como la V1583-24, de 1 de julio de 2024, traslada el tratamiento que realiza la normativa contable respecto de las aportaciones realizadas por los socios o propietarios (se destinen o no a la compensación de pérdidas) al ámbito del IRPF, considerando de esta forma que las aportaciones voluntarias realizadas a los fondos propios de la sociedad, deben integrar el valor de adquisición de las participaciones de la sociedad.



Para considerar que **la aportación** efectuada forma parte de los fondos propios de la entidad, ésta **debe realizarse sin derecho a su devolución o sin que se pacte contraprestación** alguna por dicha aportación.

¿Se puede emitir una factura a nombre de varios destinatarios?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 23/09/2024



Sí. Si a la hora de vender un bien o prestar un servicio te han solicitado que la factura se expida a nombre de varios destinatarios, estos están en su derecho.

Además, en este caso en la factura deberá indicarse la proporción de base imponible y cuota repercutida a cada uno, requisito indispensable para que los destinatarios puedan proceder a la deducción del IVA que les corresponda, como indica el artículo 97 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el

Valor Añadido, que respecto de los requisitos formales de la deducción, es su apartado cuatro establece lo siguiente:

Cuatro. Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción, en su caso, de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los destinatarios.

En desarrollo de este precepto y en ídénticos términos se expresa el **artículo 14** del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, que sobre los duplicados de las facturas indica:

- 2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos:
- a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurriesen varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.

[...]

Por tanto, a la hora de justificar documentalmente una entrega de bienes o una prestación de servicios en la que existe más de un destinatario, debemos reflejar a todos ellos en la factura, así como la proporción

existente para repartir entre ellos la base imponible y la cuota repercutida correspondiente, que salvo comunicación en contra será en partes alícuotas.

Si el programa que utilizas para facturar no permite reflejar más de un destinatario, una solución es indicar a uno de los destinatarios y añadirle la expresión "y otros", mientras que en el apartado de observaciones u otra información se indican todos los destinatarios y la proporción existente.

Esta casuística suele darse en la compraventa de inmuebles o en la prestación de servicios relacionados con los mismos.

Esta sería también la forma de anotar las facturas que incluyan varios destinatarios en el **Suministro de Información Inmediata del IVA (SII)**, de tal forma que se identificará como destinatario a uno de ellos y se marcará el campo "factura con varios destinatarios".

Alternativa:

Otra alternativa utilizada por los empresarios y profesionales que se enfrentan a esta problemática es emitir tantas facturas como destinatarios haya, dividiendo el importe total entre el número de ellos. Esta forma de actuar puede parecer lógica, sobretodo a la hora de conciliar esta información en los distintos modelos tributarios (347 principlamente) pero no está sustentada en la normativa fiscal.

Sepa que sus trabajadores pueden elegir el día de comienzo del permiso de 5 días por cuidado de familiar.



El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, introdujo nuevos permisos laborales a la par que propuso importantes cambios en algunos de los ya existentes; entre estos últimos, el permiso por fallecimiento queda desligado del de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización, y este último ve ampliada su duración máxima de los 2 hasta los 5 días totales de duración actual.

Desde **Supercontable**, ya dimos un trato exhaustivo a la **nueva regulación de los permisos laborales**, además de analizar, entre otros aspectos, **qué ocurre si el familiar afectado recibe el alta hospitalaria antes de los cinco días** de duración máxima del permiso.

Hoy nos centramos en la fecha de comienzo del disfrute del permiso y lo hacemos de la mano de la recién publicada sentencia de la Audiencia Nacional, 102/2024 de 12 de septiembre.

¿Qué dice la Audiencia Nacional?

La sentencia se muestra favorable a un disfrute flexible del permiso acorde con la habitual realidad de este tipo de enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas o accidentes, que, a menudo, exigen largos tiempos de recuperación. Con ello, siempre que persista la situación que dio origen al mismo, el día de inicio podrá ser el del comienzo del acontecimiento causante pero también otro posterior.

Esta interpretación es muy favorable al interés del trabajador para que en procesos de larga recuperación pueda organizarse con otros familiares que tengan derecho al permiso y atender durante el mayor tiempo posible las necesidades del familiar convaleciente.



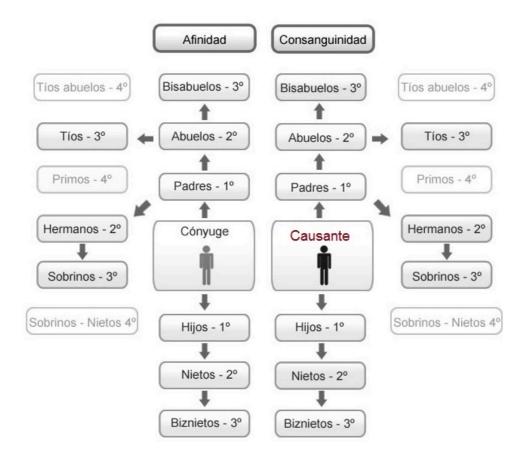
Recordemos que nada dice el Estatuto de los trabajadores, en su **artículo 37**.3.b) y, en el caso enjuiciado, tampoco existe pronunciación en el convenio colectivo de aplicación, sobre que la fecha de inicio del permiso deba coincidir con el día siguiente al hecho causante. Por ello, para la sentencia indica que:

... el inicio del cómputo del permiso en cuestión no tiene por qué coincidir con la fecha del hecho causante pues la finalidad del permiso y la realidad del tiempo en el que la norma debe ser aplicada permiten que sean los/as trabajadores/as afectados/as quienes determinen la fecha de inicio en función de sus posibilidades de conciliación y mientras el hecho causante permanezca.

¿En qué casos podrá disfrutar el permiso el trabajador?

Tal y como indica el apartado b, punto 3 del **artículo 37** E.T. en caso de accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización, podrán disfrutar el permiso el cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguineidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella.

La actual redacción del permiso incluye explícitamente al cónyuge y la pareja de hecho como beneficiarios del permiso así como a cualquier conviviente a cargo del cuidado. Para el resto de casos pone el límite en el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Para entender mejor el funcionamiento de estos grados y conocer con exactitud qué parientes tienen derecho al permiso ponemos a su disposición el siguiente gráfico:



¿Cómo podrá controlar la empresa el disfrute del permiso?

La mayor amplitud temporal que la sentencia 102/2024, de 12 de septiembre, otorga al perceptor del permiso para comenzar su disfrute, no significa ni que se amplíe su duración ni que no deba ser justificado. La empresa podrá solicitar los justificantes médicos en los que se acredite que durante los días del permiso el familiar todavía se encontraba en la situación de convalecencia que dio acceso al mismo.

Del mismo modo, podrá revisar que **el trabajador efectivamente es un familiar habilitado** por la norma para ser perceptor del permiso. A modo de ejemplo, la actual redacción permite el disfrute del permiso por una operación del abuelo del cónyuge del trabajador pero no por un accidente grave de un sobrino.

Conclusión:



Con esta sentencia aumenta el grado de flexibilidad para que una persona trabajadora pueda cuidar a un familiar en situación de vulnerabilidad cuando esta situación se extienda en el tiempo; se permite así que los familiares puedan organizarse para brindar al familiar los cuidados y compañía que requiera no sólo durante los primeros 5 días.

No obstante, esto no es una "carta en blanco" para que el trabajador disponga de los 5 días a su antojo; deberá justificar que durante las fechas de disfrute del permiso existe la situación que lo causó además de estar unido con el familiar por primer o segundo grado máximo de consanguinidad o afinidad.

LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS







Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.